



MINISTERIO GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA
Decreto N° 384

MENDOZA, 16 DE MARZO DE 2020.

Vista la declaración de "Emergencia Sanitaria" dispuesta por Decreto N° 359/2020; y

CONSIDERANDO:

Que ante la citada circunstancia, corresponde adoptar medidas rápidas, eficaces y necesarias con el objeto de evitar y/o mitigar la propagación de esta enfermedad entre la población de la Provincia;

Que tanto desde el Gobierno Nacional y sus organismos descentralizados y dependientes, como a nivel provincial se han dispuesto medidas de protección, especialmente mediante la divulgación de los protocolos de acción y de los cuidados preliminares que la población debe adoptar;

Que a la luz de las novedades registradas en relación al avance de la pandemia, resulta conveniente y necesario profundizar la reglamentación de derechos y actividades con el objeto de evitar o restringir al máximo la propagación de la enfermedad;

Que el Artículo 128 de la Constitución Provincial dispone que el Gobernador "Toma las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público, por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por la Constitución y leyes vigentes." (inciso 16) y "Tiene bajo su vigilancia la seguridad del territorio y de sus habitantes y la de las reparticiones y establecimientos públicos de la Provincia". (inciso 19);

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

EN ACUERDO DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º - Dispónganse las siguientes medidas tendientes a prevenir y mitigar los riesgos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud en relación al Coronavirus (Covid-19), las que tendrán vigencia hasta el 31 de marzo de 2020:

a) Suspensión total y hasta nueva disposición de todo tipo de evento o reunión social, competencia, exhibición artística o deportiva, sean éstos al aire libre o en espacios cerrados públicos o privados.

b) El cierre de los locales de diversión nocturna en todo el territorio de la Provincia. Quedan comprendidos los locales de diversión nocturna que funcionen en el ámbito de otros emprendimientos.



c) El cierre de los Casinos y Salas de Juego, tanto en el ámbito público como privado, en todo el territorio de la Provincia. Quedan comprendidos aquellos Casinos y Salas de Juego que funcionen en el ámbito de otros emprendimientos.

d) El cierre de salas de cine, teatros, centros culturales, museos, peloteros o salones de eventos infantiles, salones de fiesta o similares, salas de congresos, convenciones y emprendimientos vinculados.

e) La prohibición de realizar actos o ritos en Iglesias o templos que impliquen la aglomeración de personas.

f) El cierre de Parques y Áreas Naturales Protegidas Provinciales.

g) La limitación al cincuenta por ciento (50 %) del factor ocupacional habilitado con un límite máximo de doscientas (200) personas respecto de restaurantes, cafés, confiterías, bares, resto bares y demás emprendimientos comerciales vinculados, asegurando en todos los casos la distancia mínima sugerida por las autoridades sanitarias entre persona y persona. Quedan comprendidos aquellos que funcionen dentro de centros comerciales, paseos comerciales u hoteles.

h) La limitación al cincuenta por ciento (50 %) del factor ocupacional habilitado y la obligación de asegurar la distancia mínima sugerida por las autoridades sanitarias entre las personas que concurren a Bancos, Hipermercados, Supermercados, Centros de pago o cualquier otro ámbito en el que se reúna gente a la espera de ser atendida o deba realizarse fila para acceder a la atención.

i) En el caso de los emprendimientos que tengan personas alojadas bajo cualquier modalidad y/o brinden servicios turísticos en la actualidad a turistas provenientes de países extranjeros, el propietario, dueño, gerente y/o titular de la empresa turística se encuentra en la obligación de comunicar esta situación diariamente al siguiente contacto serviciosturisticos@mendoza.gov.ar, informando cantidad de personas, sus datos personales y de contacto y el tiempo de la estadía.

Tendrán asimismo la obligación de informar a cualquier persona proveniente de países extranjeros que requieran sus servicios en el futuro y mientras se encuentre vigente el presente decreto, el contenido y alcance de las medidas dispuestas, en especial la obligación de mantenerse en aislamiento por el lapso de catorce (14) días. En caso de inconvenientes quedan habilitadas las vías de comunicación ordinarias para requerir el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 2º - Las personas que ingresen al territorio provincial provenientes del extranjero, por cualquier medio o vía de ingreso, deberán cumplir un aislamiento obligatorio de catorce (14) días, con excepción de aquellos que se encuentren en tránsito y en tal carácter permanezcan en el territorio provincial hasta un máximo de veinticuatro (24) horas.

Facúltese a los Ministerios pertinentes a implementar en el ámbito de los puntos de acceso a la Provincia, mecanismos de control a los fines de asegurar el aislamiento obligatorio de personas que provengan del extranjero y/o que presenten síntomas compatibles con el Coronavirus (Covid-19).

Artículo 3º - Instruir a la Ministra de Cultura y Turismo a solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, el



cierre de los aeropuertos de la Provincia de Mendoza hasta el 31 de marzo de 2020, facultándola a realizar todos los actos que resulten necesarios a este fin.

Artículo 4º - Instruir al Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia a solicitar al Poder Ejecutivo Nacional la prohibición de los despidos sin justa causa hasta el 31 de marzo de 2020. Facúltese al Ministro de Gobierno, Trabajo y Justicia a realizar todos los actos que resulten necesarios a este fin.

Artículo 5º - Los agentes de la administración pública y trabajadores del ámbito privado que tengan a la fecha de publicación del presente, sesenta (60) años o más, o que se encuentren en los grupos de riesgo enunciados en el Decreto N° 260/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, gozarán de una licencia extraordinaria hasta el 31 de marzo de 2020. La licencia no afectará la percepción de las remuneraciones normales y habituales, como así tampoco de los adicionales que por ley o convenio les correspondiera percibir, debiendo computarse los días de licencia como trabajados a los fines del cálculo de la remuneración. Esta licencia no se computará a los fines de considerar toda otra prevista normativamente o por convenio y que pudiera corresponder al trabajador.

Artículo 6º - Todos los agentes de la administración pública y trabajadores del ámbito privado que como consecuencia de la suspensión del dictado de clases en establecimientos educativos públicos y privados, deban permanecer al cuidado de sus hijos menores de edad o que requieran asistencia, gozarán de una licencia extraordinaria por aquellos días en que no puedan concurrir a prestar su débito laboral. A los fines de lo dispuesto precedentemente se tendrá en cuenta que resulta suficiente la presencia de un único progenitor para el cuidado. Se admitirá cualquier medio de prueba que razonablemente apreciado, permita considerar acreditadas las circunstancias que habilitan la licencia extraordinaria. La constatación de abusos o conductas que desnaturalicen los fines de la licencia, habilitará la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder según las particularidades de cada caso. La licencia no afectará la percepción de las remuneraciones normales y habituales, como así tampoco de los adicionales que por ley o convenio les correspondiera percibir, debiendo computarse los días de licencia como trabajados a los fines del cálculo de la remuneración. Esta licencia no se computará a los fines de considerar toda otra prevista normativamente o por convenio y que pudiera corresponder al trabajador.

Artículo 7º - Exceptúese de lo dispuesto en los artículos precedentes al personal del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes y del Ministerio de Seguridad.

Artículo 8º - Disponer la suspensión de todos los plazos y procedimientos en el ámbito de la administración, hasta el día 31 de marzo de 2020.

Artículo 9º - Se faculta a todas las farmacias en el ámbito territorial de la Provincia a ampliar el horario de atención al público, sin autorización previa de la autoridad administrativa.

Artículo 10º - Disponer que en los hogares de adultos y geriátricos, públicos y privados, sólo se aceptarán visitas de familiares directos o personal de salud.

Artículo 11º - Establézcase que hasta el 31 de marzo de 2020, no se labrarán actas de infracción respecto de las licencias de conducir cuyo vencimiento haya operado desde el 1 de marzo de 2020.



Artículo 12º - Las medidas dispuestas en los artículos anteriores serán implementadas y controladas por las áreas pertinentes de cada Ministerio, quedando estos facultados para adoptar todas las medidas que resultan necesarias a los fines del presente decreto, incluyendo el traslado y reasignación de funciones y/u horarios al personal.

Artículo 13º - Solicitar a los Municipios de la Provincia la colaboración a través de sus organismos técnicos competentes para la implementación de las medidas establecidas en la presente norma.

Artículo 14º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Dr. RODOLFO ALEJANDRO SUAREZ

DR. ABG. VICTOR E. IBAÑEZ ROSAZ
LIC. RAÚL LEVRINO
LIC. MIGUEL LISANDRO NIERI
LIC. ENRIQUE ANDRÉS VAQUIÉ
ARQ. MARIO SEBASTIÁN ISGRÓ
FARM. ANA MARÍA NADAL
LIC. MARIANA JURI

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/03/2020	31059